

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00303 00**  
**ACCIONANTE: ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**  
**ACCIONADA: VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**

Resuelve el Despacho la presente Acción Constitucional interpuesta por **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** contra **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES****1.- HECHOS**

**ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** interpuso la acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales a “la igualdad”, “al trabajo en condiciones dignas”, a “la salud”, a “la familia”, a la “vida digna” al “minino vital” en conexidad con los derechos fundamentales “del niño”, los cuales considera vulnerados por **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**.

Como sustento de su inconformidad, el tutelante **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** relata que el día 17 de enero de 2020 firmó contrato laboral a término indefinido con la empresa **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, en el cargo de “ejecutivo de tarjeta de crédito asesor externo”, devengado un salario básico de (\$877.803.00) más comisiones por venta.

Que a partir del 24 de marzo de 2020, recibió una comunicación por correo electrónico de la entidad Accionada en el cual le mencionaba, que a raíz de la pandemia y el cese de actividades de la empresa, le programaban su período de vacaciones a partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 8 de abril del año en curso.

Una vez terminado el período vacacional, la Accionada lo capacitó de forma virtual para laborar desde su domicilio (capacitación que se inició el 13 de abril y terminó el 24 mismo mes y año). Luego de tal capacitación empezó a trabajar en la modalidad de teletrabajo desde el 27 de abril.

Afirma el Accionante, que ante la expedición de los decretos de emergencia por el coronavirus y en uno de ellos se permitió que la actividad de la empresa para la cual trabajaba pudiera desarrollar su labor (configurando una de las excepciones para poder trabajar en forma presencial) en las instalaciones de la compañía, observando las medidas de prevención e higiene respectivas, se le comunicó que debía desempeñar su trabajo en las oficinas e instalaciones de la compañía.

Indicó el tutelante que ante la orden impartida por la empresa accionada, les manifestó y solicitó que le permitieran laborar desde su casa, aduciendo que su nueva labor (call center) era viable realizarla desde su hogar, todo lo anterior porque es la única persona que se encuentra al cuidado de su esposa, quien sufre de una enfermedad que le impide su fácil movilidad y también que es el guía de su hijo menor, quien se encuentra estudiando en el colegio y recibiendo clases en forma virtual.

Como la empresa Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, no ha querido acceder a tal petición, concluye que ella le está afectando sus derechos fundamentales a: “la igualdad”, “al trabajo en condiciones dignas”, a “la salud”, a “la familia”, a la “vida digna” al “minino vital” en conexidad con los derechos fundamentales “del niño”.

## 2.- PRETENSIONES

El Accionante **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** solicita por medio de esta acción de tutela, la protección ante la vulneración de los Derechos Fundamentales a “la igualdad”, “al trabajo en condiciones dignas”, a “la salud”, a “la familia”, a la “vida digna” al “minino vital” en conexidad con los derechos fundamentales “del niño”, ordenar a la Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, le permitan trabajar desde su vivienda, sin tener que desplazarse a las instalaciones que le indicó la empresa accionada.

## 3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El Accionante anexó como pruebas de especial trascendencia: a.) Copia de su documento de identificación; b.) Copia del Contrato de trabajo firmado el día 17 de enero de 2020 entre la Sociedad **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)** y **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**; c.) Copia de la comunicación expedida por **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, del 24 de marzo de 2020 que informa de la autorización al disfrute del período de vacaciones anticipadas; d.) Copia de la convocatoria a capacitación vía virtual; e.) Copia del registro civil de nacimiento de su menor hijo Samuel Cáceres; f.) Copia del documento de identificación de Diana Carolina Niño Corredor; g.) Copia de la historia clínica de Diana Carolina Niño Corredor, que acredita que sufre de coxartrosis secundaria, luego de una cirugía de cadera hace 15 años; h.) Copia del derecho de petición fechado el 04 de junio de 2020; i.) Copia de la certificación expedida por Compensar, que da cuenta de la discapacidad motora de la abogada Diana Carolina Niño Corredor.

Se tendrán como pruebas en lo pertinente, las documentales anteriormente relacionadas, así como todas las otras pruebas que se alleguen al expediente, por parte de la Entidad Accionada.

## 4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del nueve (9) de junio del año en curso, se admitió para su trámite, la presente acción constitucional, se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la accionada aclarara el vínculo laboral del Accionante (**ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**), con la sociedad **NEXO BPO**. Acompañar en caso tal, el contrato de trabajo del Accionante citado con la compañía **NEXO BPO** y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **NEXA BPO.**, y de manera oficiosa se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** y a **COMPENSAR**, para que en el término de un (1) día, se pronunciaran expresamente sobre los hechos de esta acción de tutela y en especial, por parte de esta última para que acompañe los certificados médicos y las cirugías practicadas a **DIANA CAROLINA NIÑO CORREDOR**.

## 5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

### 5.1- VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)

Mediante escrito al requerimiento de este Despacho, la entidad Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, a través de su apoderada judicial, indica en la contestación y pronunciamiento respecto de las Pretensiones del Accionante, que se

opone a cada una de ellas, haciendo énfasis en la improcedencia de la acción de tutela, por existir un conflicto de naturaleza legal, pudiendo acudir el accionante **CÁCERES GAITÁN** ante la Jurisdicción Ordinaria y no a la jurisdicción Constitucional. Enfatiza que al Accionante **CÁCERES GAITÁN** se le están realizando los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, y está recibiendo su salario de forma normal y oportuna.

Relata que de acuerdo a la coyuntura del aislamiento decretado por el Gobierno Nacional con ocasión del Coronavirus Covid-19, se le advirtió al trabajador **CÁCERES GAITÁN**, el cambio de funciones laborales, teniendo en cuenta el oficio inicialmente asignado, requiriéndole de manera presencial en las instalaciones de la empresa, ya que contaban con los protocolos de bioseguridad, tecnología, infraestructura y *“... demás elementos de trabajo que permiten prestar de manera óptima el servicio brindado por el accionante.....”*.

Precisó que, las labores a realizar por **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** no podían tratarse de manera remota por sus funciones contractuales, además, teniendo en cuenta que la empresa **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, le garantizaba al Accionante, tanto su sueldo puntual, como su trabajo en las instalaciones de la compañía bajo las medidas establecidas en los protocolos indicados por el Gobierno Nacional.

Se agregó por la apoderada de la entidad Accionada, que respecto de un derecho de petición que alega el accionante que elevó ante la empresa, que ésta se encuentra: *“..... en término legal para dar respuesta al derecho de petición, por lo cual, de esta situación no se puede derivar la vulneración de ningún derecho.....”*

Finalmente indicó por manifestar su rechazo de la acción de tutela, por cuanto no se le están violando los derechos fundamentales que aduce el Accionante vulnerados, ya que la empresa Accionada al suscribir el Contrato de Trabajo con **CÁCERES GAITÁN**, pactaron que la labor contratada se desarrollaría de manera presencial y no remota. Por último resalta que el contrato de trabajo suscrito con el Accionante, lo fue en el mes de enero de 2020 y para esa fecha no había pandemia y la abogada Diana Carolina Niño Corredor (quien es cotizante independiente a la EPS Compensar y contratista del Distrito Capital), ya padecía de la restricción de movilidad (por la coxartrosis secundaria) y no necesitaba la presencia permanente del Accionante en su lugar de residencia, como quiera que desde la celebración del contrato de trabajo (en enero de 2020), la labor que desarrollaba el trabajador, era por fuera del hogar, visitando clientes al promocionar tarjetas de crédito. Igual situación se podía predicar del hijo menor Samuel Cáceres, quien estudiaba para el momento de celebrarse el contrato de trabajo del Accionante con la empresa Accionada.

Aunado a ello, resaltó que en el asunto de la referencia no se configuró un perjuicio irremediable toda vez que, desde la fecha en que se inició el aislamiento preventivo, la empresa ha optado por cumplir con los diferentes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional y cancelarle oportunamente el salario a su trabajador **CÁCERES GAITÁN**.

## **5.2- MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

Este Organismo vinculado a esta Acción, guardó silencio al requerimiento solicitado por este Despacho mediante auto de 9 de junio de 2020.

## **5.3- COMPENSAR E.P.S.**

Este Organismo de manera oportuna, una vez hizo referencia sobre los hechos y pretensiones de la acción, hizo énfasis en la improcedencia de la misma, pues no era de su competencia controvertir la autorización para el teletrabajo del Accionante, sino que es

la empresa Accionada la llamada a responder, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, además de no haber vulnerado derechos fundamentales del Accionante.

## CONSIDERACIONES

### A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Dice el inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 de 2002: "... A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...".

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

### B.) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. PARÁMETROS DE SOLUCIÓN.

Le corresponde a este Despacho, decidir si la entidad Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales de **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**, siendo ellos principalmente, a "la igualdad" y "al trabajo en condiciones dignas".

La principal actuación u omisión que entra el Juzgado a analizar, como constitutiva de posible o eventual vulneración al derecho "de igualdad" y al "del trabajo en condiciones dignas", así como el derecho al "mínimo vital y " a la protección a la familia y a los derechos del niño" del Accionante **CÁCERES GAITÁN**, hace relación con la negativa de permitirle que trabaje desde su residencia o domicilio, cuando la empresa accionada (su empleador), le garantizó un trabajo seguro (reconociéndole el salario y afiliación a seguridad social), además de cumplir con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Gobierno Nacional, para laborar desde las instalaciones de la compañía, que es el único sitio donde se tiene la infraestructura necesaria para desarrollar el objeto social de la empresa, haciendo imposible desarrollar tal objetivo, desde la residencia del tutelante. Se examinará si esa negativa afecta los derechos al mínimo vital y a los derechos de la familia y del niño, como quiera que afirma el tutelante **CÁCERES GAITÁN**, que no le es posible laborar en las instalaciones de la empresa, por la restricción de movilidad de la señora Diana Carolina Niño Corredor (en vista de la coxartrosis secundaria que padece) y del guía que es para su hijo menor (Samuel Cáceres), quien se encuentra estudiando de manera virtual, desde su residencia.

Se analizará a la par, la subsidiaridad y el perjuicio irremediable, como requisitos indispensables para acceder a los beneficios de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues de no observarse en el caso bajo examen, la acción estaría llamada al fracaso dada su improcedencia.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

### C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite

especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

Así en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

#### **D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.**

Invoca el Accionante (**ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**), la protección a los derechos fundamentales a “la igualdad”, “al trabajo en condiciones dignas”, a “la salud”, a “la familia”, a la “vida digna” al “minino vital” en conexidad con los derechos fundamentales “del niño”, que sostiene vulnerados por la Accionada.

Tales derechos fundamentales, se encuentran consagrados en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

**“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o**

familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

**“Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social** y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

**“Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.** La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

Con relación a la protección a los derechos fundamentales a “la salud” (artículo 49° de la Constitución Nacional), a “la familia” (artículos 5° y 42° de la Constitución Nacional), a “la vida digna” (artículo 1° de la Carta Magna) y al “minino vital” (artículo 52° de la Constitución Nacional) en conexidad con los derechos fundamentales “del niño” (artículo 44° de la Carta Magna) que sostiene el Accionante como vulnerados por la empresa Accionada, los incorpora acorde con los supuestos fácticos a la totalidad de las pretensiones que propenden por el bienestar en lo relacionado con la protección y cobertura del “derecho de igualdad y al trabajo”, de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, permitiendo la prosperidad general como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida laboral y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de vida digna.

## **E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO**

- 1.) Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “al trabajo” la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 593 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, determinó lo siguiente:

*“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social*

*justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

- 2.) De igual forma, la Corte Constitucional en lo atinente al derecho al trabajo en condiciones dignas, ha considerado en su jurisprudencia, entre la que se cuenta, la Sentencia T- 611 DE 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, lo siguiente:

*"La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder."*

- 3.) Respecto al derecho al Mínimo Vital en conexidad con el derecho al trabajo, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Rodrigo escobar Gil, en su Sentencia T-664 del año 2008, ha determinado:

*"Requisitos que deben comprobarse para acreditar vulneración en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado para que se considere amenazado o vulnerado En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esta siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

- 4.) Por su parte, La Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo conceptuó el mínimo vital así:

*"El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la*

vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

- 5.) Continuando con el análisis jurisprudencial aplicable al caso, y con el fin de resolverlo, es procedente exponer lo que con relación a la **legitimación por pasiva**, ha dicho la Corte Constitucional y en concreto en el expediente 3.286.371 dentro de la Tutela T-1077 del 12 de diciembre de 2012, del Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“.....La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho.....”*

- 6.) Según la jurisprudencia, los derechos Fundamentales Constitucionales se protegen mediante la acción de tutela, siempre y cuando no exista otro medio de defensa. Tal concepto se sostiene entre otras con la sentencia T-016 de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.”*

## F.) EL CASO CONCRETO- SOLUCIÓN- DECISIÓN

El Despacho no accederá a proteger los derechos fundamentales que alega el Accionante **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**, como violados o desconocidos por la sociedad Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**.

Las razones de hecho y de derecho que han llevado a este Fallador Constitucional, a preferir la providencia en el sentido que se ha dejado expuesto, son brevemente las siguientes:

- 1) El contrato de trabajo celebrado entre el Accionante **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** y la sociedad **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, en enero de 2020, no se ha terminado ni suspendido en momento alguno y a la fecha se encuentra plenamente vigente, o sea, prestándose el servicio por el trabajador y Accionante y remunerándose como se pactó (a través de un salario) por parte del empleador y Accionada.
- 2) Entonces, como primera conclusión del Despacho, es la inexistencia de violación alguna por parte del empleador y aquí accionada (**VENTAS Y SERVICIOS S.A.- NEXA BPO-**) de normas laborales que pudieran igualmente afectar el derecho

constitucional al trabajo, regulado por los artículos 25° y 53° de la constitución Nacional.

- 3) La cláusula Segunda del contrato de trabajo suscrito entre **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**, como empleado y la sociedad Accionada como empleador, faculta a esta última para trasladarlo de la ciudad de Bogotá, que es donde inicialmente se convino que desarrollaría su labor, a cualquier otra sucursal, oficina o agencia de la compañía, en la ciudad de Bogotá o fuera de ella. Igualmente para asignarle otras funciones distintas a las que se pactaron, siempre y cuando no perjudique ni menoscabe lo pactado con el citado trabajador.
- 4) Se ha podido comprobar que la Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A.(NEXA BPO)**, ha dado estricto cumplimiento a los diferentes Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con relación a la pandemia existente COVID 19, en especial al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y al Decreto 531 de 2020 en el numeral 26 del artículo 3°, aunado a lo anterior, las instalaciones donde funciona la entidad Accionada se encuentran dotadas de una infraestructura con el lleno de los requisitos de bioseguridad, tecnología, y *“..., demás elementos de trabajo que permiten prestar de manera óptima el servicio brindado por el accionante.....”*.
- 5) Se concluye por lo anotado en los dos numerales anteriores que a la empresa Accionada, le asistía plena facultad para modificar el sitio de trabajo asignado al trabajador **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** y así lo hizo, no en forma caprichosa o arbitraria; llevó a cabo tales modificaciones, en primer lugar porque no podía seguir desarrollando su actividad como lo venía haciendo el empleado, y en segundo término, cumpliendo estrictamente con los protocolos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional, en esta época de pandemia y de reducción de la producción por tal fenómeno mundial.
- 6) No encuentra tampoco en este actuar de la empresa Accionada, vulneración alguna a derecho fundamental que amerite su protección por esta vía constitucional.
- 7) Resta entonces analizar la conducta de la empresa accionada, cuando le niega al Accionante **CÁCERES GAITÁN**, laborar desde su residencia y no, desde las instalaciones de la empresa, argumentando la incapacidad de la abogada Diana Carolina Niño Corredor, para movilizarse en su domicilio y el estudio que en la residencia realiza, de manera virtual, su hijo menor Samuel Cáceres, comportando la necesidad del Accionante de permanecer en dicho domicilio para ejercer el cuidado de las dos personas atrás nombradas.
- 8) No descubre este Despacho violación alguna a derecho fundamental constitucional, por parte de la Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, como los alegados desconocer por **CÁCERES GAITÁN**, por no acceder a que labore desde su casa.
- 9) Sea lo primero aclarar que cuando se vinculó (por medio del respectivo contrato laboral) al Accionante a la empresa a desarrollar la labor de “ejecutivo de tarjetas de crédito”, en enero del presente año, dicho trabajador tenía que desarrollar sus funciones lejos de casa y gran parte del tiempo, en “la calle” y visitando clientes potenciales. No es atendible que por la pandemia y la modificación de funciones (labor de call center), la abogada Niño Corredor y el menor hijo Samuel Cáceres, necesiten de la presencia permanente en el hogar del Accionante **CÁCERES GAITÁN**. Adicionalmente y analizando la historia clínica de la abogada Niño Corredor, (cotizante independiente de Compensar EPS) se deduce que su incapacidad, es para movilizarse en correcta forma, lo que no le impide atenderse y atender al menor Samuel Cáceres en su lugar de residencia, no necesitando la presencia permanente del Accionante **CÁCERES GAITÁN**.

- 10) Todo ello unido a que la empresa Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, le ha demostrado hasta la saciedad al Accionante, que la labor de call center, que le fue asignada, no se puede desarrollar en la casa, a raíz de que todos los implementos y equipos para cumplirla, se encuentran solamente en las instalaciones físicas de la compañía, al norte de la ciudad de Bogotá. No se vulnera con este actuar, derecho alguno fundamental, del Accionante ni de su familia. Mucho menos se afecta el mínimo vital, cuando el trabajador sigue percibiendo su sueldo mensual y la abogada Niño Corredor, se dice que es contratista del Distrito Capital de Bogotá (Según Compensar EPS y la historia clínica de la citada abogada).
- 11) Ahora bien, si las decisiones de la empresa Accionada no le son las favorables que quisiera el Accionante, no es el Fallador Constitucional quien deba resolver ese aspecto, puesto que se trataría de una controversia suscitada entre los extremos de esta Acción que no tiene connotación constitucional, pues refiere a un asunto de índole contractual, conflicto cuyo juez natural es el que pertenece a la Jurisdicción Ordinaria ya sea en lo civil, laboral, penal o administrativo, según corresponda, y no el de sede de tutela, ya que se hace necesario que se recauden todas las pruebas pertinentes mediante el trámite ordinario respectivo, a fin de determinar la procedencia o no de la petición del trabajador ( trabajar desde su residencia), siendo el Juez del Trabajo el competente para resolver tal pedimento.
- 12) Como bien lo ha explicado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de amparo no está concebida para sustituir a los jueces naturales, ni como un mecanismo supletorio o alternativo de los procedimientos ordinarios, como tampoco puede erigirse en instrumento de salvación cuando dentro de esa actuación legalmente instituida, no se han agotado todos los trámites procesales previstos.
- 13) Se insiste por el Despacho y se puede concluir, que el Accionante **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**, de acuerdo con el acervo probatorio allegado tanto por él como por la empresa **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, no demuestra de manera fehaciente que con el actuar de la misma se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos su “mínimo vital en conexidad al derecho al trabajo” como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable, además de tener otro mecanismo alternativo para controvertir las causas que se le endilgan, para la negativa de laborar desde su residencia (teletrabajo).
- 14) De lo anterior, se advierte con facilidad que el amparo impetrado no amerita despacho favorable, pues por más que se quiera lograr que por ésta vía expedita se le resuelva el conflicto que se deviene de lo narrado por el Accionante, no es desde ningún punto de vista un proceder que pueda ser avalado por la Jurisdicción Constitucional, pues ello implicaría que el Juez de Tutela usurpe o invada una órbita judicial que no le compete.
- 15) Así lo consagra el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 al señalar “Causales de improcedencia de la tutela. 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”
- 16) No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, ordinarios o especiales, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

- 17) Con relación a las entidades vinculadas **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y **COMPENSAR E.P.S.**, este Despacho las desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ellas no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante. No existe legitimación en la causa por pasiva, para vincularlas con el fallo a producir.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

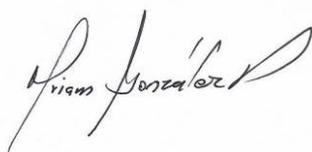
**PRIMERO: NEGAR** los amparos constitucionales solicitados por **ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN** y alegados como vulnerados por la Accionada (**VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**), por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de esta acción constitucional al **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y a **COMPENSAR EPS**, por los motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**TERCERO. NOTIFICAR** en legal forma esta decisión tanto al Accionante (**ANGELO CAMILO CÁCERES GAITÁN**), como a la Accionada **VENTAS Y SERVICIOS S.A. (NEXA BPO)**, y a las desvinculadas, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

**CUARTO:** Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**